

trumentos que otorguen ante ellos las partes; sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas, para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de primera instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, estienda los instrumentos públicos, podrá el espresado juez siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

ART. 679.

En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos del artículo anterior.

CAPITULO III.

Modo de ejercer el oficio de escribano en el Distrito.

ART. 680.

A cada uno de los juzgados de lo civil de la ciudad de México, estarán invariablemente anexos dos oficios públicos vendibles y renunciabiles de los que existen legalmente en la capital, y éstos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó substitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

ART. 681.

Los oficios públicos vendibles y renunciabiles, cuya existencia no se ha derogado por ley, son los que se decian de provincia, y actuaban con los alcaldes que llamaban de corte; los que lo hacian con los alcaldes ordinarios; el antiguo juzgado de naturales y el de entradas.

ART. 682.

El supremo tribunal, luego que se publique esta ley, hará, para cada uno de los juzgados de lo civil, la designacion de los dos oficios que deben tener anexos, y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, los agregará á los mismos juzgados, segun estime conveniente.

ART. 683.

Las dos escribanías de guerra, se ocuparán exclusivamente de su ramo, conforme á sus títulos.

ART. 684.

En cada oficio público vendible y renunciabible, habrá además un escribano de diligencias nombrado por el Gobierno Supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda.

ART. 685.

Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez, la parte á quien toque legalmente elija otro juez.
- II. Cuando se verifique igual eleccion, por ausencia ó impedimento temporal del juez, pero cesando una ú otro, reasumirá el mismo juez el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes si todavía no estuvieren fenecidos.

- III. En el caso final de los artículos 687 y 688.

ART. 686.

Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se les cometan por los jueces respectivos, ó por

los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

ART. 687.

Los escribanos públicos en las horas que los jueces hayan fijado para el despacho ordinario, y en las extraordinarias que la naturaleza del negocio requiera, darán cuenta con los negocios personalmente bajo la pena de suspensión de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave, (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo, precisamente á su escribano de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza.

ART. 688.

En los casos de inhibicion legal del escribano público originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si éste fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

ART. 689.

Todos los escribanos publicos de que habla el art. 684, tendrán sus protocolos en los oficios públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen.

ART. 690.

Los escribanos que no teniendo oficio vendible y renunciabile, tenian abierto despacho público con autorizacion legítima en 19 de Diciembre de 1846, á virtud de la órden de 21 de Setiembre de 1840, si vivieren los que entonces los poseian, no los hubieren cerrado y los sirvieren personalmente, continuarán actuando en ellos. Al

efecto presentarán al supremo tribunal sus títulos de escribanos, el documento que acredite la citada autorizacion, justificando las condiciones que en este artículo se previenen. A los que así no lo hagan, se les mandará cerrar el despacho por el mismo tribunal supremo.

ART. 691.

Los escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima, hayan de continuar actuando en adelante, se distribuirán por el supremo tribunal con la igualdad posible entre los juzgados de lo civil. Esta distribucion se hará, dentro de un mes de publicada esta ley.

ART. 692.

Quedan cerrados todos los oficios que no sean públicos vendibles y renunciabiles, ó no se hallen comprendidos en el art. 690. En consecuencia, se derogan todos los decretos y autorizaciones para abrir oficios públicos y despachos, ó para actuar en otros términos diversos de los prevenidos en esta ley.

ART. 693.

Fijado el número de escribanos que debe haber en el Distrito, ninguno se examinará para funcionar en él, sino en el caso de vacante.

ART. 694.

Los escribanos que sirven los oficios públicos vendibles y renunciabiles, y los que tengan despacho abierto con autorizacion legítima, conforme al artículo 690, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

ART. 695.

Los escribanos de diligencias de los oficios públicos vendibles y renunciabiles, practicarán las que les encomien-

den los que sirven tales oficios, y autorizarán toda clase de instrumentos en su respectivo protocolo.

ART. 696.

El escribano del oficio de hipotecas y todos los demas, se limitarán exclusivamente al desempeño del encargo para que hayan sido nombrados conforme á su respectiva adscripcion.

CAPITULO IV.

Arreglo de protocolos y conservacion de documentos, expedientes y causas en que hayan intervenido los escribanos.

ART. 697.

Los escribanos que conforme á esta ley puedan tener protocolo, formarán en los últimos dias de cada año, y por esta vez, luego que se publique esta ley, uno ó mas libros segun les conviniere, del papel del sello que corresponde á los protocolos, y los presentarán á la primera autoridad política del lugar, y en el Distrito al supremo tribunal, para que aquella, en su caso, y el ministro menos antiguo los numeren, si fueren varios los que presente el escribano, y los autoricen firmando la primera y última foja y rubricando las demas.

ART. 698.

En estos libros se estenderán todos los instrumentos, uno despues de otro, sin dejar mas espacio que el necesario para las firmas.

ART. 699.

Si dentro del año se hubiere llenado el libro ó libros que se hayan formado por cada escribano, podrán formar otros que tendrán los mismos requisitos que se han explicado antes. Si sobraren á fin de año hojas en blanco en los libros referidos, se abonará su costo al escribano en cuenta del papel que pida para la formacion de los nuevos libros del año siguiente y se inutilizarán aquellas.

ART. 700.

Los testigos instrumentales firmarán en el protocolo con el escribano.

ART. 701.

Todos los escribanos pasarán, cada tres meses, á la primera autoridad política del Partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén estendidos, espresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no, á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito, y éste al archivo general.

ART. 702.

A los escribanos que dejaren pasar los tres meses sin remitir la relacion, se les impondrá una multa por la primera autoridad, que no esceda de veinticinco pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

ART. 703.

Todos los escribanos que tengan oficio público, de cualquiera naturaleza que sean, formarán, dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios. Si se encontrasen protocolos incompletos, no bastará espresar el número de fojas que tienen, sino que se marcarán con toda claridad el número de las fojas con que empiezan y aquel con que acaban la pieza ó piezas incompletas. El rector del colegio de escribanos de México, luego que se publique esta ley, visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arre-

glados, quedando concluida su visita dentro de tres meses, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

ART. 704.

En caso de muerte, privacion, ó suspension de algun escribano, que pase de un mes, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, procederá á asegurar los protocolos, espedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la espresada ley.

ART. 705.

En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el citado artículo.

ART. 706.

No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general si lo hubiere, ó secretaría del gobierno; quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

ART. 707.

En todos los pueblos en donde haya juzgado de primera instancia, conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

TITULO DECIMOQUINTO.

De los agentes de negocios.

CAPITULO UNICO.

Calidades con que deben ser admitidos en juicio.

ART. 708.

En los tribunales y juzgados, no podrán agitar los negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el Supremo Gobierno.

ART. 709.

Los agentes sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.